

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 ENE 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 36012 que contiene el Oficio N° 3693-2008/G.R.P.420010.DRA.P. de fecha 27 de noviembre del 2008, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto ROGELIO ANTONIO FLORES FLORES contra el el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3096/2008-GRP-420010-OA de fecha 30 de octubre del 2008, y el Informe N° 008 -2009/GRP-460000 de fecha 07 de enero del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, acude a esta instancia administrativa don ROGELIO ANTONIO FLORES FLORES impugnando el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3096/2008-GRP-420010-OA, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve denegar el acceso a la Información que solicitó mediante escrito presentado el 11 de setiembre del año 2008;

Que, alega el recurrente que con fecha 11 de setiembre del año 2008, se dirigió a la Dirección Regional de Agricultura para solicitar información publica respecto a la foja personal del servidor publico FRANCISCO DURAND ROJAS, y, además solicitó se le informe si el mencionado servidor en su calidad de encargado de la Oficina Agraria de San Juan de Bigote se encuentra facultado, de acuerdo a la estructura orgánica de su entidad consignada en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), Cuadro de Asignación de Personal (CAP), para emitir informes técnicos en relación a daños e invasiones de carreteras y servidumbres de predios agrícolas, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito un procedimiento administrativo;

Que, el recurrente invoca el Artículo 10° de la Ley N° 27806 el cual establece que las entidades de la Administración Publica tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad, y el artículo 13° de la misma norma que preceptúa que si el requerimiento de información no hubiera sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considera que existió negativa tacita en brindarla, como ha sucedido en el presente procedimiento, pues sin ninguna motivación fáctica o jurídica se deniega su pedido, y sólo se pronuncian respecto a la solicitud de información de la foja personal del servidor publico DURAND ROJAS y no hacen referencia alguna en relación a si este señor esta facultado para expedir informes técnicos, que fue otro punto solicitado en el mismo escrito;

Que, en su escrito de fecha 11 de setiembre del año 2008 el recurrente solicitó que se informe respecto de la foja personal de don FRANCISCO DURAND ROJAS, precisando que necesitaba que se le informe respecto al record laboral, grupo ocupacional, nivel de carrera, si ostenta título de ingeniero, y las sanciones del referido servidor; asimismo que se le informe si el mencionado servidor se encuentra facultado según el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la entidad a expedir informes técnicos en relación a daños e invasiones de carreteras de acceso a predios agrícolas; resultando que se le ha denegado dicha información porque se ha considerado que es confidencial;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



20 ENE 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

002

-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, la denegatoria de la información solicitada por el administrado se sustenta en el Informe Legal N° 356-2008/GRP-420010-OAJ de fecha 24 de octubre del 2008, en el cual el Asesor Legal de la Dirección Regional de Agricultura ha señalado textualmente que: ***"Si bien es cierto que el artículo 3° de la Ley N° 27806 determina textualmente que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al Principio de Publicidad, el legajo de un trabajador no puede ser considerado en este principio, por cuanto el currículum personal e individual es patrimonio de la institución y de la intimidad del trabajador, del mismo que no está abierto al público salvo por mandato judicial, lo que si puede ser considerado en el principio de publicidad es la función que desempeña el trabajador a través del cargo que se le asigna y de cuyo desempeño deviene responsabilidad administrativa, civil y penal"***;

Que, de acuerdo al texto del informe transcrito, se observa que no se ha hecho cita a norma alguna que sustente la denegatoria, por lo que se debe proceder a analizar si de acuerdo a la legislación vigente que rige el Acceso y la Transparencia a la información pública dicha posición es razonable y se encuentra sustentada, teniendo en cuenta que se ha invocado la excepción de invasión a la intimidad para denegar el pedido de información al recurrente;

Que, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución de 1993. Asimismo, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77). En términos generales, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales, quienes se encuentran obligadas a entregarla, salvo en los casos en donde sea posible invocar alguna excepción, de conformidad con lo previsto en la Constitución de 1993 y el TUO de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la información pública); debiéndose tener en cuenta que estas normas de excepción deben ser interpretadas de forma restrictiva;

Que, el acceso a determinada información puede ser limitado si se considera que su difusión puede afectar el derecho a la intimidad. Así por ejemplo, la ley peruana sobre la materia señala que este derecho fundamental no podrá ser ejercido respecto a "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal". (TUO de la Ley 27806, artículo 17, inciso 5)

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38, que ***"Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar. Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o***

GOBIERNO REGIONAL PIURA



20 ENE 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 002 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.” En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal;

Que, la evaluación sobre si la difusión de una determinada información podría afectar el derecho a la intimidad de una persona debe tomar en consideración las actividades que ésta realiza. En función a este aspecto varía el grado de protección a la intimidad, en tanto la información que podría considerarse atentatoria contra la intimidad en unos casos, podría no considerarse así en otros. Por ejemplo, los ingresos profesionales de un particular son considerados como parte de la intimidad en materia económica. Pero si una remuneración fue cancelada con fondos del Estado, como resultado, por ejemplo, de una labor de consultoría, existe un interés en acceder a esa información (Luis Alberto Huerta Guerrero- Investigador de la Comisión Andina de Juristas Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el derecho de acceso a la información pública: un análisis comparado);

Que, en el caso sub análisis la información solicitada versa respecto al record laboral, grupo ocupacional, nivel de carrera y título de un servidor público, lo que consideramos se encuentra dentro del ámbito público laboral en el que se encuentra inmerso el interés público, toda vez que se está solicitando información respecto de un trabajador que es remunerado con el erario estatal, y por ende no debe existir limitaciones para conocer esa información por parte de los ciudadanos. Asimismo, en cuanto a las facultades que le competen a cada funcionario o servidor, según los documentos de gestión deben ser accesibles al público toda vez que respecto de ellas existe un legítimo interés de los ciudadanos de conocer cuáles son las funciones de cada servidor público y que tareas desempeñan, más aún cuando nuestra legislación prevé mecanismos de participación y fiscalización ciudadana con respecto a la función pública;

Que, de igual modo es de considerar que los datos solicitados como son record laboral, grupo ocupacional, nivel de carrera y título de un servidor público, no afectan su intimidad ya que se circunscriben a información relacionada a la entidad en la cual labora, y el conocimiento de los mismos por parte de la ciudadanía no le causa daño alguno;

Que, siendo así debe declararse Fundado el recurso interpuesto, disponiéndose la entrega de la información que ha sido solicitada a la Dirección Regional de Agricultura;

Que, debe precisarse que el artículo 17 de la Ley N° 27806 (Ley de transparencia y acceso a la información pública) estipula, con respecto al procedimiento para la solicitud de información, que “ El solicitante deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, en concordancia con el segundo párrafo del citado artículo que establece que “El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Públicas”.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

20 ENE 2009

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por ROGELIO ANTONIO FLORES FLORES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3096/2008-GRP-420010-OA de fecha 30 de octubre del 2008 en consecuencia, de dispone que la Dirección Regional de Agricultura proceda a la exhibición de la documentación solicitada, y que se la entregue al recurrente, previo cumplimiento del pago de los derechos que se abonarán conforme a lo establecido en el TUPA de la entidad; de acuerdo a los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a ROGELIO ANTONIO FLORES FLORES en su domicilio ubicado en Av. Independencia Mz. N° 1 Lote 19 de la II Etapa de la Urbanización Miraflores en Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

